Año de 1949 — Viernes 8 de Abril — Núm. 43

BOLETIN OFICIAL

DE LA

PROVINCIA DE SEGOVIA

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente. Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasará a los respectivos periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitán General.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

PRECIOS DE SUSCRIPCION

EN LA CAPITAL		FUERA DE LA CAPITAL	
Un trimestre	21,00 pesetas	Un trimestre	22,50 pesetas
Un semestre	35,00 íd.	Un semestre	36,50 íd.
Un año	60,00 íd.	Un año	65,00 íd.

Los edictos y anuncios oficiales y particulares que sean de pago, satisfarán por línea o fracción, desde 1.º de Enero de 1947, 1,50 ptas.

Precio del número corriente, 0,75 ptas.—Número atrasado, 1,00 íd. Número de más de tres años, 2,00 íd.

GOBIERNO DE LA NACION

MINISTERIO DE JUSTICIA

DECRETO de 25 de Febrero de 1949 por el que se modifica el orgánico de Jueces Municipales, Comarcales y de Paz, de conformidad con lo establecido en la Ley de 23 de Diciembre de 1948.

(Continuación)

TITULO SEGUNDO

Jueces de Paz

CAPITULO PRIMERO

Condiciones, incapacidades y forma de nombramiento

Artículo cuarenta y cuatro. El cargo de Juez de paz será gratuíto, honorífico, de carácter permanente y obligatorio para todas las personas en quienes no concurran alguna de las excusas que en este Decreto se establecen.

Los Jueces de paz tendrán la consideración de Autoridad y usarán como atributo de la misma bastón con puño de plata y cordón y bellotas rojo y negro, y serán nombrados por las Salas de Gobierno de las Audiencias Territoriales, a propuesta en terna formulada por el Júez de Primera Instancia respectivo.

Artículo cuarenta y cinco. Para ser nombrado Juez de paz se requiere:

Primero. Ser español, varón, de estado seglar, haber cumplido la edad de veintitrés años, observar intachable conducta moral y político-social y gozar de prestigio y respeto en la localidad en que haya de ejercer sus funciones por sus condiciones morales.

Segundo. Ser natural del Municipio donde haya de ejercer sus funciones o llevar dos años, al menos, de residencia en el mismo.

Tercero. No hallarse comprendido en ninguna de las incapacidades e incompatibilidades establecidas en este Decreto.

Artículo cuarenta y seis. No podrán ser nombrados Jueces de paz:

Primero. Los que no tengan la necesaria aptitud física e intelectual.

Segundo. Los que se hallaren procesados o hayan sido condenados por cualquier delito, a no ser que en este caso hubieren obtenido rehabilitación.

Tercero. Los quebrados no rehabilitados.

Cuarto. Los concursados, mientras no sean declarados inculpables.

Quinto. Los deudores a fondos públicos como segundos contribuyentes.

Sexto. Los condenados en juicio sobre faltas por hechos que afecten a su honorabilidad o providad.

Séptimo. Los que tengan vicios vergonzosos.

Octavo. Los que hayan cometido actos y omisiones que, aunque no penables, les hagan desmerecer en el concepto público.

Artículo cuarenta y siete. Las vacantes de Jueces de paz se anunciarán por las Audiencias Territoriales en el «Boletín Oficial» de la provincia respectiva, concediéndose un plazo de treinta días naturales para que los interesados puedan presentar sus solicitudes en el Juzgado de Primera Instancia del partido judicial correspondiente.

Las instancias deberán ir acompañadas de los documentos siguientes:

a) Certificación de nacimiento, legalizada, en su caso.

b) Informes expedidos por las Autoridades locales de su residencia sobre la conducta moral y político-social observada por el solicitante, en los que deberá constar que no ha cometido acto alguno que le haga desmerecer en el concepto público.

Los solicitantes podrán acompañar asimismo, cualquier otro documento acreditativo de sus méritos o títulos que posean.

Artículo cuarenta y ocho. Terminado el plazo de admisión de solicitudes, los Jueces de Primera Instancia publicarán en el «Boletín Oficial» de la provincia relación de solicitantes, a fin de que en el término de los diez días siguientes puedan formularse observaciones y reclamaciones contra aquéllos, las que serán presentadas en dichos Juzgados.

Transcurrido que sea el referido plazo, háyanse formulado o no reclamaciones, el Juez de Primera Instancia, previa obtención de los oportunos informes de los solicitantes, que reclamará a las Autoridades locales y Juez municipal o comarcal respectivo, procederá a formular una propuesta de tres nombres para cada cargo, que elevará a la Audiencia Territorial correspondiente con el oportuno informe. Si los solicitantes no reunieren, a juicio del Juez de Primera Instancia, condiciones para el desempeño del cargo de Juez de paz, o el número de solicitantes fuera inferior a tres o no los hubiere, el Juez de Primera Instancia interesará al municipal o comarcal respectivo formule propuesta de cinco personas para cada cargo, que reúnan las debidas condiciones de idoneidad para su desempeño, que elevará al superior jerárquico con los correspondientes informes, a cuya propuesta el Juez de Primera Instancia hará las correspondientes ternas que, en la forma antes expuesta, remitirá a la Audiencia del territorio. Estos trámites deberán ser cumplidos en el plazo máximo de quince días.

Artículo cuarenta y nueve. Al formularse las correspondientes ternas por los Jueces de Primera Instancia se tendrá en cuenta, siempre que se trate de persona de prestigio, arraigo, intachable conducta moral y político-social, las siguientes normas de preferencia para ser nombrados Jueces de paz.

Primera. Funcionarios de la carrera judicial, fiscal, de Jueces comarcales, Fiscales municipales y comarcales y del Secretariado en situación de excedencia o jubilados.

Segunda. Los aspirantes a dichas carreras en período de prácticas.

Tercera. Los licenciados en Derecho, debiendo ser preferidos los que hayan desempeñado cargos en la Justicia municipal, aprobados sin plaza en las oposiciones de las carreras Judicial y Fiscal, de Jueces comarcales y Fiscales municipales y comarcales, o que hayan ejercido la Abogacía.

Cuarta. Los que hayan sido funcionarios de las distintas carreras del Estado.

Quinta. Los que posean algún título académico expedido por el Estado, dándose preferencia a los grados universitarios sobre los obtenidos en Escuelas Especiales y a los que signifiquen, mayor analogía con las funciones de Jueces de paz.

Sexta. Los que sin las circunstancias hasta aquí expresadas, tengan condiciones más recomendable por su prestigio y arraigo y puedan atender mejor el desempeño del cargo según sus hábitos de residencia y vida.

Artículo cincuenta. Recibidas en las Audiencias Territoriales las propuestas en terna formuladas por los Jueces de Primera Instancia, en caso de que la Sala de Gobierno estimare que las personas propuestas no reúnen las condiciones de idoneidad, competencia y moralidad necesarias para el desempeño de la función de Juez de paz, devolverá la terna o ternas al Juez de Primera Instancia para que formule otra nueva con exclusión de las personas que fueron rechazadas en la anterior.

Las Salas de Gobierno de las Audiencias Territoriales harán los nombramientos de Jueces de paz en el plazo de treinta días, a partir del recibo de las ternas definitivas, atendiendo las normas de preferencia que establece el artículo cincuenta y tres de este Decreto y en vista de los expedientes, informes y propuestas del Juez de Primera Instancia respectivo, haciendo constar en un libro de actas especiales sus deliberaciones y decisiones con expresión nominal de los votos cuando no hubiere unanimidad y sin perjuicio de consignar en pliego cerrado cuanto deba mantenerse en secreto; en caso de empate, decidirá el voto el Presidente.

Artículo cincuenta y uno. Los nombramientos de Jueces de paz se pondrán en conocimiento del Ministerio de Justicia por las Audiencias Territoriales, las que expedirán los correspondientes títulos a los nombrados, que se remitirán al Juez de Primera Instancia respectivo para su entrega a los interesados, previo reintegro conforme a la vigente Ley del Timbre del Estado y juramento del cargo, debiendo posesionarse dentro del plazo de diez días, a contar de la prestación de éste.

Contra los nombramientos de los Jueces de paz que se hicieren por las Salas de Gobierno de las Audiencias Territoriales, podrán interponer los solicitantes que no hubieren sido designados, recurso de alzada ante el Ministerio de Justicia, en el término de quince días, a contar de la fecha del nombramiento, formulando el recurso ante la propia Audiencia, que en el plazo de diez días elevará los correspondientes expedientes al Ministerio para su resolución.

El Ministerio de Justicia, en vista de los informes y antecedentes, resolverá lo procedente sin que contra su resolución se dé recurso alguno.

La interposición del recurso de alzada no impedirá la posesión de los nombrados, que se llevará a efecto dentro del plazo que previene el párrafo primero de este artículo y a reserva de la ulterior decisión.

Artículo cincuenta y dos. Toda vacante de Juez de paz se pondrá telegráficamente en conocimiento del Juez de Primera Instancia respectivo, el que lo comunicará al Ministerio de Justicia y al Presidente de la Audiencia del territorio, que procederá a anunciar la vacante y a hacer el correspondiente nombramiento en la forma que los anteriores artículos previenen.

CAPITULO II

Renuncia, incompatibilidades y responsabilidad

Artículo cincuenta y tres. El cargo de Juez de paz será obligatorio para todos aquellos en quienes no concurran algunas de las siguientes excusas o causas de renuncia:

Primera. Haber cumplido la edad de setenta y cinco años.

Segunda. Estar comprendido en alguno de los casos de incompatibilidad establecidos en este Decreto orgánico.

Tercera. Cambiar de residencia o cualquier otra causa que se considere legítima por la Sala de Gobierno de la Audiencia Territorial.

Las excusas por renuncia deberán formularse mediante la correspondiente instancia ante la Audiencia Territorial respectiva, cuya Sala de Gobierno resolverá sobre su admisión, y caso de aceptarla, procederá a cubrir la vacante que se produzca en la forma que en el capitulo anterior se establece.

Artículo cincuenta y cuatro. El cargo de Juez de paz es incompatible:

Primero. Con el ejercicio de cualquier otra jurisdicción.

Segundo. Con el de Alcalde, concejal u otro similar de la Administración Local.

Tercero. Con el ejercicio de la Abogacía, y el de la profesión de Procurador.

Artículo cincuenta y cinco. La responsabilidad civil, criminal y disciplinaria de los Jueces de paz se regirá por lo establecido en la Ley orgánica y disposiciones complementarias de la misma, actualmente vigentes o que en lo sucesivo puedan dictarse, entendiéndose de aplicación los preceptos referentes a los Jueces municipales y comarcales.

Los expedientes de corrección disciplinaria contra los Jueces de paz serán instruidos por el Juez municipal o comarcal correspondiente, que podrá como medida previa suspender al expedientado en su cargo, y tramitados con audiencia del interesado y del Ministerio Fiscal, serán resueltos por el Juez de Primera Instancia del partido, previo informe y propuesta del instructor del expediente.

Contra la resolución del Juez de Primera Instancia podrá el interesado interponer el recurso de audiencia en justicia para ante la Sala de Gobierno de la Audiencia Territorial, la que resolverá sin ulterior recurso.

Asimismo, los Jueces de Paz podrán ser separados de sus cargos por Orden ministerial, previo informe de la Sala de Gobierno de la Audencia Territorial respectiva, cuando por su actuación o negligente conducta sea procedente la adopción de tal medida.

CAPITULO III

Juramento, posesión, licencias y sustituciones

Artículo cincuenta y seis. Los Jueces de paz prestarán juramento ante el Juez de Primera Instancia, con arreglo a la fórmula establecida por el artículo primero del Decreto de dieciséis de Febrero de mil novecientos treinta y ocho, sin cuyo requisito no podrán tomar posesión de sus cargos.

Artículo cincuenta y siete. Los Jueces de paz deberán posesionarse de sus cargos dentro de los diez días siguientes a la fecha en que les fueren notificados sus nombramientos.

Artículo cincuenta y ocho. Los Jueces de paz deberán residir en la población donde presten sus servicios, no pudiendo ausentarse de ella sino en virtud de licencia u orden de sus superiores jerárquicos.

Artículo cincuenta y nueve. Las licencias podrán ser de dos clases: ordinarias o para asuntos propios, y extraordinarias o por razón de Enfermedad.

Las licencias ordinarias las concederán el Juez municipal o comarcal correspondiente, el que participará su concesión al Juez de Primera Instancia del partido. Podrán concederse anualmente sesenta días de licencia de esta clase, que disfrutarán los Jueces de paz en dos, de treinta días, o en licencias de menor duración.

Las licencias extraordinarias las concederá en todo caso el Juez de Primera Instancia o comarcal correspondiente, y a la que deberá acompañarse cerificación facultativa acreditativa de la enfermedad y que ésta exige para su curación el cambio de residencia.

Artículo sesenta. Los Jueces de paz serán sustituídos en casos de licencia, enfermedad u otro motivo legal, por sus respectivos sustitutos, designados en la forma que en el presente Decreto se establece.

Si no existiera sustituto hábil, el Juez de Primera Instancia e Instrucción podrá nombrarlo interinamente entre las personas que hubieren desempeñado el cargo de Juez municipal en años anteriores o, en defecto de ellos, a quienes reunan las suficientes condiciones de idoneidad para el desempeño del cargo, de cuyo nombramiento deberá dar cuenta al Ministerio para su debida aprobación.

TITULO TERCERO

Jueces sustitutos

Artículo sesenta y uno. Los Jueces municipales y comarcales sustitutos serán nombrados por las Salas de Gobierno de las Audiencias Territoriales, mediante concursos, en los que gozarán de preferencia:

Primero. Los funcionarios de la carrera Judicial, Fiscal y del Secretariado, en situación de excedencia o jubilación.

Segundo. Los aspirantes a dicha carrera en período de prácticas.

Tercero. Los licenciados en Derecho, preferentemente los que hayan ejercido cargos en la Justicia Municipal o, en su defecto, los que sean funcionarios de las distintas carreras del Estado.

Si los concursos que se anunciaren por las Audiencias Territoriales para el nombramiento de Jueces Municipales y comarcales sustitutos resultaren desiertos, se hará la designación por las Salas de Gobierno de las mismas, previa propuesta en terna por el Juez de Primera Instancia del partido correspondiente e informe del respectivo Juez municipal o comarcal en forma análoga a la establecida para el nombramiento de los Jueces de paz.

Artículo sesenta y dos. Los concursos para provisión de vacantes de Jueces municipales y comarcales sustitutos se anunciarán por las Audiencias Territoriales en el «Boletín Oficial» de la provincia, concediéndose un plazo de treinta días para que los interesados puedan presentar sus solicitudes en el Juzgado de Primera Instancia del partido.

Las instancias deberán ir acompañadas de los documentos prevenidos en el artículo cuarenta y siete de este Decreto, así como de los acreditativos de los méritos o títulos que los solicitantes posean.

Terminado el plazo de presentación de las solicitudes, los Jueces de Primera Instancia elevarán aquéllas, con la documentación correspondiente, a la Audiencia Territorial, acompañadas de un informe sobre la conducta moral y político social de cada solicitante, así como de sus condiciones y formación moral para el ejercicio de sus funciones judiciales. Para expedir este informe, el Juez de Primera Instancia oirá previamente al Juez municipal o comarcal correspondiente.

Recibidas en las Audiencias Territoriales las instancias y documentación, harán los nombramientos por sus Salas de Gobierno, y de resultar desierto el concurso respecto a alguna o algunas de las vacantes, se procederá en la forma que previene el último párrafo del artículo sesenta y uno de este Decreto.

Artículo sesenta y tres. Serán de aplicación a los Jueces municipales y comarcales sustitutos lo dispuesto en los artículos cuarenta y seis, cincuenta y seis, cincuenta y siete, cincuenta y ocho, cincuenta y nueve y sesenta de este Decreto orgánico respecto a incapacidades, juramento, posesión y licencias de los Jueces de paz.

Artículo sesenta y cuatro. Los Jueces municipales y comarcales sustitutos serán retribuídos con dietas, que percibirán por días enteros cuando actúen en el despacho del Juzgado y en la cuantía que establece el artículo décimo del Decreto de diecinueve de Enero de mil novecientos cuarenta y cinco.

Artículo sesenta y cinco. Para suplir a los Jueces de paz en caso de vacante, licencia, enfermedad u otro motivo legal, serán designados sustitos por las Salas de Gobierno de las Audiencias Territoriales, y al propio tiempo que los tiulares, en la forma prevenida por el capítulo primero de este título, siendo de aplicación a los mismos la integridad de los preceptos que en él se contienen con referencia a los Jueces de paz propietarios.

Artículo sesenta y seis. El cargo de Juez de paz sustituto será gratuito, honorífico y obligatorio en los propios términos establecidos para los Jueces propietarios.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. Los Jueces comarcales que prestan sus servicios con carácter provisional en los Juzgados Municipales, continuarán en los mismos hasta que la plaza sea cubierta por los declarados aptos en el concurso-oposición.

Segunda. Al primer concurso-oposición que se celebre en cumplimiento de lo establecido en el artículo 28 de este Decreto, podrán concurrir todos los actuales Jueces comarcales. A los que se celebren en lo sucesivo, hasta que se cumplan cinco años de la vigencia del presente Decreto, podrán concurrir, además de los actuales Jueces comarcales, los que en la fecha en que termine el plazo de las convocatorias respectivas hayan cumplido dos años de servicios.

DISPOSICION FINAL

Se autoriza al Ministerio de Justicia para dictar las órdenes necesarias para la debida aplicación y desarrollo de las disposiciones contenidas en este Decreto orgánico.

Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a los preceptos contenidos en el mismo.

Madrid, veinticinco de Febrero de mil novecientos cuarenta y nueve.—FRANCISCO FRANCO.—El Ministro de Justicia, Raimundo Fernández-Cuesta y Merelo.

(Del B. O. del E., 5 Marzo, n.º 84.)

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDEN de 15 de Marzo de 1949 por la que se recuerda la prohibición que pesa sobre las operaciones a base de «cadena» o progresiones sin término final, por el sistema de regalos con bonos o cupones.

Ilmo. Sr.: No obstante los esfuerzos realizados por la Dirección General de Seguros y Ahorro para impedir la infracción del Estatuto de las Entidades Particulares de Ahorro, Capitalización y Similares, de 21 de Noviembre de 1929, que prohibe en su artículo 48, párrafo segundo, «la utilización de los sistemas de bonos comerciales en melálico para la adquisición de artículos, objetos o valores, cuando el comprador del bono haya de colocar otro y otros bonos, cartillas o libretas», y por lo tanto, haber quedado «prohibidas en general las entidades de suscripción o venta de cupones, bonos o vales o denominaciones similares a base de combinaciones sin término final o que entrañen progresiones en las que se pueda llegar a causar perjuicio a futuros partícipes, adheridos o copartícipes», y habiendo llegado a su conocimiento que aun subsisten personas y entidades que se dedican a operaciones de este tipo de operaciones de cadena o progresión sin fin, que están claramente al margen de la ley al realizar operaciones prohibidaa, lesionando los intereses de muchas personas.

Este Ministerio, visto el informe y propuesta de esa Dirección General se ha servido disponer.

1.º Recordar públicamente los términos textuales del artículo 48 del Estatuto de las Entidades Particulares de Ahorro promulgado por Real Decreto-ley de 21 de Noviembre de 1929, que prohibe y persigue las operaciones a base de cupones, cartillas, o bonos para la adquisición de objetos o regalos por los sistemas de «cadena» o progresiones sin término final, por implicar necesariamente perjuicios para los ultimos en desembolsar.

2.º De conformidad con lo dispuesto en el citado Estatuto, serán aplicadas las penalidades en que incurrieran a quienes practicaren dichas operaciones, sin perjuicio de la responsabilidad civil o criminal a que dieren lugar.

3.º Se autoriza a la Dirección General de Seguros y Ahorro para dictar las disposiciones aclaratorias y complementarias de lo dispuesto en esta Orden.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid 15 de Marzo de 1949.—J. Benjumea.

Ilmo. Sr. Director de Seguros y Ahorro.

(Del B. O. del E., 31 Marzo, n.º 90.)

665

Gobierno Civil de la Provincia

CIRCULAR

En el día de la fecha ha sido juramentado Juan Contreras de Andrés, vecino de Navafría de esta provincia, para el cargo de guarda particular jurado de las fincas propiedad de don Agustín Hernández Vinuesa.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Segovia, 4 de Abril de 1949.

El Gobernador Civil,
Joaquín Pérez Villanueva

657

JUNTA PROVINCIAL DE PRECIOS

RELACION de los precios oficiales que regirán como únicos en esta provincia durante el mes de Abril, para la venta de artículos intervenidos que a continuación se relacionan:

ARTÍCULOS	PRECIOS Mayor	PRECIOS Detall
Aceite	8,685	8,20 litro
Alubias	6,45	7,00 kilo
Arroz	3,32	3,50
Azúcar	6,60	7,00
Algarrobas mondadas	2,70	3,00
Altramuces		0,95
Almortas	1,40	1,55
Algarrobas	1,75	1,90
Café	33,652	38,50
Chocolate	10,50	11,00
Escaña		0,95
Garbanzos	6,45	7,00
Guisantes	2,00	2,30
Guisantes finos	2,70	3,00
Habas	2,50	2,80
Harina de arroz empaquetada (250 Grs.)		2,50
Harina de arroz a granel		6,50 kilo
Jabón	5,55	6,00
Lentejas	5,05	5,50
Leche condensada	5,48	5,75 bote
Manteca en rama	22,95	23,75 kilo
Manteca fundida	25,80	27,85
Mantequilla		54,50
Mijo		0,95
Pasta para sopa	5,60	6,00
Patatas	1,145	1,25
Panizo		0,95
Puré de algarrobas	3,85	4,20
Puré de almortas	3,45	3,80
Puré de guisantes	4,20	4,60
Puré de habas	4,40	4,80
Restos de limpia		0,80
Salvados		1,00
Tocino	16,20	17,00
Veza		1,00
Yeros		1,00
Alpiste		2,05
Leche de vaca (domicilio)		2,00 litro
Leche de vaca (despacho)		1,85
Leche de vaca provincia (domicilio)		1,60
Leche de vaca provincia (despacho)		1,45
Pulpa seca de remolacha		0,57 kilo
Torta de coco y palmiste		1,30
Carbón vegetal de primera clase		0,79
Carbón vegetal de segunda clase		0,61
Cisco		0,49
Picón		0,43
Leña de primera clase		0,35
Leña de segunda clase		0,33

Precio del pan			*Precio de la harina* 1.ª Zona	2.ª Zona
1.ª categoría.—	Pieza de 80 gramos,	0,50 pesetas;	679,67 Qm.	695,59 Qm.
2.ª categoría.—	Pieza de 100 gramos,	0,50 pesetas;	537,60 Qm.	543,52 Qm.
3.ª categoría.—	Pieza de 150 gramos,	0,55 pesetas;	376,85 Qm.	392,77 Qm.
3.ª mineros ..—	Pieza de 450 gramos,	1,50 pesetas;	347,46 Qm.	363,38 Qm.
Infantiles.....—	Pieza de 100 gramos,	0,35 pesetas;	353,03 Qm.	368,95 Qm.

Segovia, 29 de Marzo de 1949.—*El Gobernador Civil-Presidente*, Joaquín Pérez Villanueva.

658

Diputación Provincial de Segovia

Sección de Vías y Obras

Recibidas definitivamente las obras de construcción del camino local titulado «de Cilleruelo de San Mamés a Campo de San Pedro», que han sido llevadas a efecto por el sistema de administración y mediante destajos, por el destajista don Sotero Holgueras Martín, vecino de Campo de San Pedro, se hace público para general conocimiento, va a procederse a la devolución de las fianzas definitivas constituídas por el mismo para responder de sus compromisos, por lo que, los que tengan algún crédito pendiente contra el mismo por débitos de jornales, materiales, indemnizaciones de accidentes del trabajo u otra cualquier causa relacionada con las expresadas obras, deberán formular sus reclamaciones ante los Juzgados de Paz de Cilleruelo de San Mamés y Campo de San Pedro y justificarlo en las Alcaldías de dichos pueblos y ante esta Excma. Diputación provincial, en el improrrogable plazo de quince días hábiles, que empezarán a contarse desde el siguiente al de la publicación de este anuncio en el Boletín Oficial de la provincia, debiendo las citadas Alcaldías remitir a esta excelentísima Diputación certificación en la que conste las reclamaciones que se produzcan, ya que si expirado el referido plazo no se recibieran, se entenderá no existe reclamación de ninguna clase, y en su consecuencia, le serán devueltas las fianzas al mencionado destajista don Sotero Holgueras Martín, y se le declarará exento de responsabilidad en las mentadas obras.

Segovia, 31 de Marzo de 1949. El Presidente, A. Reguera.—P. A. de C. G.: El Secretario, L. Sanchez de Toledo.

655

Devolución de fianzas.—Reclamaciones

Recibidas definitivamente las obras de construcción del camino local titulado «de Bercimuel a Cedillo de la Torre», que se han llevado a efecto por el sistema de administración y mediante destajos, por el destajista don Sotero Holgueras Martín, vecino de Campo de San Pedro, se hace público para general conocimiento va a procederse a la devolución de las fianzas definitivas constituídas por el mismo para responder de sus compromisos, por lo que, los que tengan algún crédito pendiente contra el mismo, por débito de jornales, materiales, indemnizaciones de accidentes del trabajo u otra cualquier causa relacionada con las expresadas obras, deberán formular sus reclamaciones ante los Juzgados de Paz de Bercimuel y Cedillo de la Torre y justificarlo en las Alcaldías de dichos pueblos y ante esta Excma. Diputación provincial, en el improrrogable plazo de quince días hábiles, que empezarán a contarse desde el siguiente al de la publicación de este anuncio en el Boletín Oficial de la provincia, debiendo las citadas Alcaldías remitir a esta Excma. Diputación certificación en la que conste las reclamaciones que se produzcan, ya que si expirado el referido plazo no se recibieran, se entenderá no existe reclamación de ninguna clase, y en su consecuencia, le serán devueltas las fianzas al mencionado destajista don Sotero Holgueras Martín y se le declarará exento de responsabilidad en las mentadas obras.

Segovia, 31 de Marzo de 1949.—El Presidente, A. Reguera.—P. A. de la C. G.: El Secretario, L. Sánchez de Toledo.

648

Junta de Clasificación y Revisión de la Caja de Recluta núm. 10 Segovia

CIRCULAR

Para dar cumplimiento a la Orden Circular de 15 de Diciembre de 1925 (D. O. núm. 281), se ha acordado por esta Junta que el jornal regulador del bracero para efectos de prórroga de primera clase, sea el que a continuación se señala a cada uno de los Ayuntamientos de esta provincia.

Adrados	11,00
Aguilafuente	13,85
Aldeasoña	12,00
Arroyo de Cuéllar	13,70
Calabazas	14,35
Campo de Cuéllar	13,70
Castro de Fuentidueña	12.00
Cobos de Fuentidueña	14,60
Cozuelos de Fuentidueña	14,10
Cuéllar	14,85
Cuevas de Provanco	16,85
Chañe	13,85
Chatún	13,70
Dehesa y Dehesa Mayor	14,35
Fresneda de Cuéllar	8,50
Frumales	13,00
Fuente el Olmo de Fuentidueña	14,85
Fuente Olmo de Iscar	14,85
Fuentepelayo	14,35
Fuentepiñel	12,50
Fuentesaúco de Fuentidueña	14,35
Fuentes de Cuéllar	14,35
Fuentesoto y Tejares	14,35
Fuentidueña	18,20
Gomezserracin	12,00
Hontalbilla	10,00
Laguna de Contreras	11,00
Lastras de Cuéllar	14,35
Lovingos	14,35
Mata de Cuellar	12,00
Membibre de la Hoz	12,00
Moraleja de Cuéllar	13,00
Narros de Cuéllar	12,50
Navalmanzano	14,35
Navas de Oro	12,00
Olombrada	15,85
Perosillo	11,00
Pinarejos	12,00
Pinarnegrillo	12,00
Remondo	14,35
Sacramenia	14,35
Samboal	13,25
San Cristóbal de Cuéllar	13,00
Sanchonuño	10,00
San Martín y Mudrián	11,00
San Miguel de Bernúy	14,35
Torreadrada	12,00
Torrecilla del Pinar	14,35
Valtiendas	14,35
Vallelado	10,00
Vegafría	12,00
Villaverde de Iscar	14,35
Zarzuela del Pinar	15,85
Alconada de Maderuelo	10,00
Aldealengua de Santa María	12,00
Aldeanueva de la Serrezuela	7,50
Aldeanueva del Monte	12,00
Aldehorno	9,00
Ayllón	12,00
Becerril	8,00
Campo de San Pedro	13,00
Cascajares	12,00
Cedillo de la Torre	12,00
Cilleruelo de San Mamés	12,50
Corral de Ayllón	11,00
Estebanvela	12,00
Fresno de Cantespino	12,00
Fuentemizarra	12,50
Grado del Pico	10,00
Honrubia de la Cuesta	11,00
Languilla	12,00
Linares del Arroyo	
Maderuelo	13,50
Madriguera	12,00
Montejo de la Vega Serrezuela	14,35
Moral de Hornuez	13,85
Muyo	8,00
Negredo	10,00
Pajares de Fresno	11,00
Pradales	10,00
Riaguas de San Bartolomé	10,00
Riahuelas	11,00
Riaza	14,35
Ribota	10,00
Riofrio de Riaza	8,00
Saldaña de Ayllón	11,00
Santa María de Riaza	12,00
Santibáñez de Ayllón	12,00
Sequera de Fresno	11,00
Serracín	8,00
Valdevacas de Montejo	10,00
Valdevarnés	13,50
Valvieja	10,00
Villacorta	12,00
Villaverde	10,00
Aldeanueva del Codonal	12,00
Aldeahuela del Codonal	12,00
Aragoneses	12,00
Armuña	13,00
Balisa	10,00
Bercial	14,35
Bernardos	14,35
Bernúy de Coca	14,10
Ciruelos de Coca	12,00
Cobos de Segovia	14,35
Coca	12,00
Codorniz	12,00
Domingo García	13,85
Donhierro	13,85
Etreros	14,35
Fuente de Santa Cruz	13,85

Hoyuelos	8,00
Ituero y Lama	13,85
Jemenuño	14,35
Juarros de Voltoya	14,35
Labajos	10,00
Laguna Rodrigo	14,35
Lastras del Pozo	16,85
Marazoleja	14,35
Marazuela	16,85
Martín Muñoz de la Dehesa	8,00
Martín Muñoz de las Posadas	12,00
Marugán	16,85
Melque de Cercos	9,50
Migueláñez	13,85
Miguel Ibáñez	14,35
Montejo de Arévalo	12,60
Monterrubio	7,50
Montuenga	12,00
Moraleja de Coca	12,00
Muñopedro	8,00
Nava de la Asunción	13,00
Nieva	13,85
Ochando	13,85
Ortigosa de Pestaño	10,00
Paradinas	11,00
Pinilla Ambroz	12,00
Rapariegos	12,00
San Cristóbal de la Vega	15,35
Sangarcía	14,35
Santa María de Nieva	14,35
Santiuste de San Juan Bautista	14,10
Tabladillo	12,00
Tolocirio	12,00
Villacastín	14,35
Villagonzalo de Coca	12,00
Villeguillo	12,00
Villoslada	10,00
Abades	13,85
Adrada de Pirón	10,00
Aldea Real	9,50
Anaya	16,85
Añe	13,00
Basardilla	8,00
Bernúy de Porreros	14,35
Brieva	8,00
Caballar	12,50
Cabañas de Polendos	12,00
Cantimpalos	14,85
Carbonero de Ahusín	12,00
Carbonero el Mayor	13,85
Collado Hermoso	
Cubillo	12,00
Cuesta (La)	12,00
Encinillas	13,85
Escalona del Prado	14,35
Escarabajosa de Cabezas	12,50
Escobar	12,00
Espinar (El)	14,25
Espirdo	10,00
Fuentemilanos	12,00
Garcillán	12,00
Higuera (La)	10,00
Hontanares de Eresma	10,50
Hontoria	11,00
Huertos (Los)	12,00
Juarros de Riomoros	10,00
Lastrilla (La)	14,35
Losa (La)	10,75
Losana de Pirón	10,00
Madrona	11,00
Martín Miguel	12,00
Mozoncillo	14,85
Muñoveros	12,00
Navas de San Antonio	13,75
Ortigosa del Monte	13,75
Otero de Herreros	13,75
Otones de Benjumea	12,00
Palazuelos de Eresma	12,00
Pelayos del Arroyo	14,35
Revenga	11,00
Roda de Eresma	13,85
Salceda	13,75
San Ildefonso	13,25
Santiuste de Pedraza	8,00
Santo Domingo de Pirón	8,00
Sauquillo de Cabezas	11,00
Segovia	17,70
Sotosalvos	13,75
Tabanera la Luenga	12,00
Torrecaballeros	13,25
Torreiglesias	10,00
Trescasas	12,00
Turégano	14,35
Valdeprados	14,35
Valdevacas y Guijar	10,00
Valseca	13,00
Valverde del Majano	10,00
Veganzones	12,00
Vegas de Matute	8,25
Yanguas de Eresma	12,00
Zamarramala	12,00
Zarzuela del Monte	12,00
Aldealcorvo	12,50
Aldealengua de Pedraza	13,50
Aldeonsancho	6,60
Aldeonte	10,50
Arahuetes	12,50
Arcones	10,00
Arevalillo de Cega	7,50
Barbolla	14,35
Bercimuel	12,00
Boceguillas	14,35
Cabezuela	10,00
Cantalejo	14,35
Carrascal del Río	14,35
Casla	10,00
Castillejo de Mesleón	8,00
Castrillo de Sepúlveda	7,00
Castrojimeno	13,00
Castroserna de Abajo	10,00
Castroserna de Arriba	10,00
Castroserracín	9,00
Cerezo de Abajo	9,00
Cerezo de Arriba	10,00
Condado de Castilnovo	10,00
Duratón	5,50
Duruelo	7,50
Encinas	10,50
Fresno de la Fuente	12,00
Fuenterrebollo	10,00
Gallegos	12,00
Grajera	10,50
Hinojosa del Cerro	7,50
Matabuena	12,00
Matilla (La)	13,45
Navafría	14,35
Navalilla	10,00
Navares de Ayuso	10,00
Navares de Enmedio	10,00
Navares de las Cuevas	10,00
Orejana	7,50
Pajarejos	10,50
Pedraza	14,35
Perorrubio	6,00
Prádena	14,35
Puebla de Pedraza	8,00
Rebollo	7,50
San Pedro de Gaillos	12,50
Santa Marta del Cerro	7,00
Santo Tomé del Puerto	10,00
Sebúlcor	12,00
Sepúlveda	14,85
Siguero	10,00
Sigueruelo	8,00
Sotillo	8,00
Torre Val de San Pedro	14,35
Turrubuelo	11,00
Urueñas	10,00
Valdesimonte	8,00
Valle de Tabladillo	9,25
Valleruela de Pedraza	12,60
Valleruela de Sepúlveda	10,00
Ventosilla	8,00
Villar de Sobrepeña	10,00
Villaseca	10,00

Segovia, 2 de Abril de 1949.—El Coronel Presidente.

664

Jefatura del Distrito Minero de Madrid

ANUNCIO

Por el presente se notifica y hace público que el *Boletín Oficial del Estado* del día veintiséis de Marzo último, publica la caducidad de los permisos de investigación nombrados San Isidro número 611, La Favorita número 621 y San José número 644, de los términos municipales de Hontoria, Revenga y Fuentidueña, provincia de Segovia, de los que son concesionarios don Frutos de la Calle, don Mariano Pacheco Gómez y don Santos Atienza Sanz, respectivamente.

Lo que se publica en este BOLETIN OFICIAL de la provincia para general conocimiento.

Madrid, 6 de Abril de 1949.—El Ingeniero Jefe, Francisco Lacazette.

ADMINISTRACION MUNICIPAL

660

LA MATILLA

En cumplimiento y a los efectos del número 2.°, artículo 352 de la Ordenación de las Haciendas Locales, hace público que se halla de manifiesto en la Secretaría municipal el expediente de la cuenta de presupuesto y de la administración del patrimonio, correspondiente al ejercicio de 1948, con todos los justificantes y el dictamen de la Comisión de Hacienda, cuya exposición será por quince días, y durante ese plazo y ocho días más, podrán formularse por escrito los reparos y observaciones que hubiere lugar.

La Matilla 1 de Abril de 1949.—El Alcalde Vicente García.

659

PERORRUBIO

Por los vecinos de este pueblo don Pedro Benito García se ha solicitado terreno sobrante de la vía pública en el casco de este pueblo y su calle de las Eras, de unos veinticuatro metros cuadrados, con el fin de ampliar la casa que habita, y por don Lorenzo García Hernanz, tres metros cuadrados en la misma calle; se hace público por medio del presente anuncio para que dentro del plazo de quince días hábiles, puedan presentar las reclamaciones que consideren justas en su derecho los que se crean perjudicados por las referidas adjudicaciones, y pasado este plazo y no se haya presentado reclamación alguna, serán adjudicados dichos terrenos.

Perorrubio, 5 de Abril de 1949.—El Alcalde, Pedro Benito.

653

EL ESPINAR

Habiendo sido aprobados por el Ayuntamiento pleno en sesión celebrada el 30 del mes actul, los presupuestos extraordinarios formados para construcción de Viviendas Protegidas, en la calle de Segovia; Herén del Duende»; «La Soledad»; «El Trozo»; Los Clérigos»; barrió de San Rafael, Barrió de la Estación; pavimentacion de calles en San Rafael; adicional del Colegio de Hijas de Jesús; adicional del Hogar Rural y pago de la revisión de precios y beneficio industrial del Centro Comarcal de Higiene Rural; se advierte al público que en cumplimiento de lo que determina el artículo 241 del Reglamento de Ordenación Provisional de las Haciendas Locales, quedan axpuestos al público en la Intervención municipal por un plazo de quince días, al objeto de que puedan ser presentadas reclamaciones contra los mismos.

El Espinar, 31 de Marzo de 1949. El Alcalde, Miguel Maricalva.

652

EDICTO

Se advierte al público que en cumplimiento de lo establecido en el párrafo 2.° del artículo 352 del Reglamento de Ordenación Provisional de las Haciendas Locales, quedan expuestas al público en las Oficinas de Intervención municipal durante un plazo de quince días, las cuentas y justificantes de la liquidación del presupuesto extraordinario formado para la realización del «Proyecto de Urbanización», así como el dictamen de la Comisión de Hacienda sobre el mismo, al objeto de que durante dicho plazo y ocho días más, puedan formularse por escrito, todas las observaciones y reparos que se estimen pertinentes.

El Espinar 31 de Marzo de 1949.—El Alcalde, Miguel Maricalva.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

66

SANTA MARIA DE NIEVA

Cédula de emplazamiento.

En virtud de lo acordado por el señor Juez de Primera Instancia de Santa María de Nieva y su partido, en providencia de hoy, dictada en el juicio de retracto de colindantes promovido por el Procurador don Amós Llorente Migueláñez, en nombre y representación de don Lucas López Pérez, mayor de edad y vecino de Marazuela contra don Domingo Pérez García, vecino de Paradinas, y doña Valentina Pérez Llorente, vecina de Aragoneses y las personas inciertas y desconocidas a quienes éstos hayan podido ceder o subrogar el dominio de la finca origen del retracto, tierra a las Cespederas, de cuatrocientos setenta estadales, del término municipal de Paradinas; emplazo por medio de la presente a dichas personas desconocidas para que en el término de nueve días improrrogables, contados desde el siguiente a la inserción en los periódicos oficiales, se personen en dichos autos por medio de Abogado y Procurador; bajo apercibimiento de pararle el perjuicio a que haya lugar en derecho.

Y para que sirva de emplazamiento en forma, expido la presente que firmo en Santa María de Nieva a cinco de Abril de mil novecientos cuarenta y nueve.—El Secretario, Eulalio Hernández.

66

PALENCIA

REQUISITORIA

Cuesta Ibáñez Félix, de 23 años, soltero, hijo de Andrés y Faustina, electricista, natural de Becerril de Ayllón, ambulante, reingresará sin demora en la Colonia Penitenciaria del Dueso (Santoña), al objeto de continuar extinguiendo las condenas impuestas por la Audiencia Provincial de Palencia en causa de este Juzgado número 116-933, por estafa y uso de nombre supuesto.

Dado en Palencia a cuatro de Abril de mil novecientos cuarenta y nueve. El Juez, Firmado.—El Secretario judicial, Gregorio Rodríguez.

Cuesta Ibáñez Félix, hijo de Andrés y Faustina, de 33 años, soltero, electricista, natural de Becerril de Ayllón (Segovia), ambulante, comparecerá a la mayor brevedad a reintegrarse en la Colonia Penitenciaria del Dueso, a fin de que una vez extinguidas las condenas impuestas por causa número 116 de 1937 de este Juzgado, comience a extinguir la impuesta por la Audiencia Provincial de Palencia en sumario también de este Juzgado, número 117 933, por estafa.

Dado en Palencia a seis de Abril de mil novecientos cuarenta y nueve. El Juez, Firmado.—El Secretario judicial, Gregorio Rodríguez.

IMPRENTA PROVINCIAL